



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00243-00
DEMANDANTE:	GREGORIO AURELIO MARULANDA BRITO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ENRIQUE PERTUZ CELEDÓN (Q.E.P.D.) Y HERNANDO CASTRO DAZA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisadas las solicitudes presentadas dentro de este asunto, encuentra el despacho que la señora MARÍA VICTORIA BARRENECHE AARÓN, a través de apoderado judicial, solicita la suspensión del proceso mientras se establece la verdad sobre la situación actual del vehículo objeto de usucapión toda vez que esta se refuta como la legítima dueña, por haberlo adquirido por compraventa.

Al respecto, el despacho a fin de resolver la mencionada solicitud, advierte varios puntos a tratar, así:

1) La señora MARÍA VICTORIA BARRENECHE AARÓN, no es la propietaria registrada del vehículo a usucapir y en principio no es parte en el proceso pues la demanda no va dirigida contra ella; no obstante, el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso impone el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, garantizando la concurrencia al proceso de un tercero con interés y en ese sentido es claro para el despacho que dicha persona alega tener derecho sobre el bien objeto de litigio y por ende será reconocida dentro del proceso, como tercero con interés.

2) Las causales de suspensión del proceso están taxativamente definidas en el Artículo 161 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dice: "*SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo*

determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En gracia de discusión, lo que aquí se pretende es demostrar la posesión sobre un vehículo y declarar la prescripción adquisitiva de dominio del mismo y tal decisión no depende de lo que se vaya a decidir en otro proceso judicial, motivo por el cual, la solicitud de suspensión del proceso presentada por la señora MARÍA VICTORIA BARRENECHE AARÓN, a través de apoderado judicial, es improcedente y en principio conlleva al rechazo de la misma; sin embargo, los argumentos esbozados en la petición de suspensión, demuestran el interés que la señora MARÍA VICTORIA, tiene sobre el automotor y en aras de garantizar su oposición, se le otorgara el termino de 5 días para que formalice la contestación de la demanda, presente excepciones y solicite o presente pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase a la señora MARÍA VICTORIA BARRENECHE AARÓN, como tercera con interés o derecho, dentro de este asunto.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requiérase a la señora MARÍA VICTORIA BARRENECHE AARÓN y a su apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación en estado de este proveído, proceda a formalizar la contestación de la demanda, presente excepciones y solicite o presente pruebas.

CUARTO: Reconocer al abogado CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, como apoderado judicial de la señora MARÍA VICTORIA BARRENECHE AARÓN, con las mismas facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487eef97ca45646b94c91e1084b9f7d076276510ad0a68e0949996538d621529**

Documento generado en 21/09/2023 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>